PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0848

Sentencia impugnada:Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogadas:Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias.

PER1

Abogada:Licda. Seidy Galina Tapia Bueno.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00339, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Octava Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general PER2 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 del mismo domicilio de su representada.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Seidy Galina Tapia Bueno, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la oficina "Gilbert Tapia Legal", ubicada en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de PER3 dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3.Mediante dictamen de fecha 19 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5.El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6.En fecha 26 de abril de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALHE/FIS 000327-2017, remitiendo a PER3 los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal diciembre del año 2013.

7.La parte hoy recurrida, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-000685-2017, de fecha 22 de septiembre de 2017, contra la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00339, de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo

siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la señora PER3 portadora de la cédula de identidad y electoral número CED5 contra la Resolución de Reconsideración No. RR-000685-2017 de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido hecho de conformidad con la ley, y lo ACOGE en cuanto al fondo, en consecuencia, REVOCA la resolución recurrida. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes interesadas y publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y violación al art. 139 del Código Tributario. Segundo medio: La suspensión de los actos administrativos no se persigue mediante un recurso contencioso tributario principal, conforme al artículo de la Ley 13-07 (insuficiencia de motivos). Tercer medio: Falta de ponderación y omisión de estatuir, el TSA dejó de valorar y ponderar documentos en contra de nuestro derecho de defensa; tutela judicial efectiva y violación al debido proceso. Cuarto medio: Violación a las disposiciones del artículo 24, numeral 2, literal A del Código Tributario. Quinto medio: Omisión de estatuir, tutela judicial efectiva, motivación de las sentencias y congruencia procesal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10.Para apuntalar su primer, segundo, tercero y quinto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia que la parte hoy recurrida solicitó ante el tribunal a quo que fuera acreditado que el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del año 2013 fue retenido por el Ministerio de la Presidencia, debiendo los jueces del fondo valorar ese aspecto, máxime cuando el contenido de la resolución de reconsideración se circunscribe a ese hecho, lo que no fue valorado; que el tribunal a quo acogió el recurso contencioso tributario sin tan solo verificar los hechos de la causa que generaron la resolución impugnada, ni los planteamientos y pruebas depositadas en el escrito de defensa por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), máxime cuando en este último fue planteada la improcedencia del recurso contencioso tributario; que para ser acogido el recurso contencioso tributario no fue depositado ningún documento que demostrara la invalidez del acto administrativo, no obstante haber sido depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el expediente administrativo de la determinación realizada, transgrediendo así la validez del acto administrativo impugnado, evidenciándose una discrepancia con la ley y la jurisprudencia.

11.Continúa alegando la parte recurrente que, los jueces del fondo no dieron respuesta a la solicitud de suspensión del acto recurrido, por lo que hubo una insuficiencia de motivos, al no indicársele a la parte hoy recurrida que esta solicitud no procedía de forma principal por la vía del recurso Contencioso-Tributario.

12.Sigue alegando la recurrente, que no fueron respondidos los argumentos contenidos en el escrito ampliatorio de defensa, ni mucho menos valorados los elementos probatorios depositados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de donde se podía advertir que la omisión de presentar declaraciones juradas fidedignas permitía la suspensión del plazo de dos años, evidenciándose omisiones al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva; que al emitir la decisión los jueces del fondo colocaron a la Administración Tributaria en un estado de indefensión.

13.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" 6. Haciendo un análisis de los hechos y las pruebas aportadas, el tribunal ha constatado que la Administración Tributaria notificó a la recurrente la comunicación ALHE FI 000070-2017, de fecha 18 de enero del 2017, siendo recibida en fecha 31 de enero del 2017, la cual informaba sobre irregularidades detectadas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente al ITBlS/2013, específicamente del mes de diciembre de 2013, pues el plazo para interponer cualquier acción en su contra empezó a correr el 21 de enero de 2014, terminando el 21 de enero de 2017 (sábado, corriéndose al lunes 23 por ser el próximo día hábil), tal como lo establece el artículo 21 del código tributario, por lo que al haber notificado en fecha 31 de enero, la Administración tributaria se encontraba fuera del plazo de ley, en esas atenciones dichas acciones se encontraban prescritas. 7. La Administración Tributaria no puede pretender la suspensión de un plazo que ya se encontraba inexistente por haber sido afectado por la prescripción extintiva del derecho del fisco para exigir dicha obligación, tal como ha sido alegado por la parte recurrente. Que tampoco es cierto que la recurrente haya interrumpido el plazo de la prescripción por la comunicación de fecha 27 de mayo de 2015 emitida por la directora financiera del Secretariado Administrativo de la Presidencia, PER4 pues la misma no reconoce obligación alguna, por lo que procede acoger el pedimento de la recurrente y declarar las acciones contra la declaración del ITBIS del periodo fiscal diciembre 2013 prescrito en su favor. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los demás argumentos expuestos al fondo" (sic).

14.Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación acogió el recurso contencioso tributario, en consecuencia, recovó la resolución de reconsideración RR-000685-2017, de fecha 22 de septiembre de 2017, por encontrarse prescrito el período fiscal determinado, no conociéndose el fondo del recurso Contencioso-Tributario.

15.Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de sus argumentos de casación, expuso cuestiones relacionadas con el fondo que escapan al control casacional, toda vez que sus alegatos recursivos se encuentra dirigidos a la invalidación de la sentencia por unos alegados vicios omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y falta de ponderaciónque no pudieron técnicamente ser examinados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso.

16. De lo anterior se desprende que los argumentos de casación planteados no guardan relación alguna con la ratio decidendi de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron la prescripción del período fiscal determinado, no así el fondo del recurso Contencioso-Tributario.

17.En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los medios presentados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión.

18.Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia que, el tribunal a quo realizó una incorrecta aplicación de los artículos 23 y 24 del Código Tributario, sobre la suspensión o interrupción del plazo de prescripción para el cobro del crédito tributario relativo al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal diciembre 2013.

19.Sigue alegando la recurrente que, conforme al artículo 21 del Código Tributario, prescriben a los 3 años las acciones del fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio, las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias y las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto. No obstante, el artículo 23 del referido código, establece cuando se produce la interrupción del plazo de prescripción y el artículo 24 dispone cuando se produce su suspensión.

20.Argumenta además que, partiendo de la presunción de que la parte hoy recurrente presentó la declaración jurada del período fiscal determinado afectada de falsedad, operaba la suspensión de dos años del período de prescripción dispuesta por el artículo 24 del Código Tributario, por lo que las actuaciones del fisco no se encontraban prescritas y fueron realizadas en tiempo hábil.

21.El artículo 21 letra a) de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.

22.La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

23.En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

24.Señala el artículo 24 del Código Tributario que el plazo de tres (3) puede ser suspendido por dos (2) años, entre otras causas: por haber presentado el contribuyente una declaración jurada 2con falsedadesc.

25.Contrario a lo que sucede con la suspensión por 2 años del plazo de prescripción en los casos de no presentación de declaración tributaria en el término indicado por la ley, la cual opera de pleno derecho con la verificación de dicha omisión, la forma de operatividad de la causa de suspensión relativa a la presentación de una declaración tributaria con falsedades, que es la que alega la parte hoy recurrente, tiene que ser invocada por

la Administración Tributaria antes del cumplimiento del referido plazo de 3 años de prescripción mediante la notificación al contribuyente de que el órgano recaudador presume la falsedad de su declaración tributaria. Se advierte así que la Dirección General de Impuestos Internos tendrá el plazo de 2 años -que es el período de suspensión inherente a esta causa- para investigar el caso, pudiendo descartar la ocurrencia de un delito tributario o iniciar las acciones judiciales correspondientes.

26.Sobre la violación a las disposiciones del artículo 24, numeral 2, literal A del Código Tributario, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal diciembre 2013 estaba prescrito, al comprobar que, al notificar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a PER3 la comunicación núm. ALHE FI 000070-2017 en fecha 18 de enero de 2017, el plazo de la prescripción que tiene el fisco para exigir el pago del tributo se encontraba prescrito, llegando a la conclusión de que este no fue interrumpido o suspendido dentro del plazo de tres años dispuesto por el artículo 21 del Código Tributario.

27.En ese mismo sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con la prescripción de acciones de naturaleza tributaria, recaía sobre la hoy recurrente la prueba de los hechos que configuraban su alegato respecto de la suspensión o interrupción de la prescripción de los tributos en cuestión, situación que no ocurrió por ante los jueces del fondo y razón por la que procede a desestimar este cuarto medio de casación.

28.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

29.De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00339, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici